



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1408
RADICADO N° 2021-00084-00

Conforme a la solicitud allegada por la parte demandante (anexo 08, exp. Digital), donde indican:

“(...) me dirijo ante su despacho con el propósito de solicitar el relevo de la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda y reiterada en el auto del 3 de Junio de 2021, esto teniendo en cuenta que la necesidad de prestar caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 385 en concordancia con el 384 numeral 7 del CGP, resulta imperiosa en aquellos eventos en los que se pretenda la práctica de embargos y secuestros sobre bienes de propiedad del demandado, perseguidos estos, con el propósito de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, situación que resulta sustancialmente distinta a la solicitada en la demanda impetrada por Bancolombia, donde lo que se pretende como medida cautelar es la aprehensión y secuestro del activos que son de propiedad de la entidad financiera Bancolombia S.A, entregados en arrendamiento financiero leasing, medida cautelar innominada que busca salvaguardar precisamente el patrimonio de la entidad, sin que esta afecte en ninguna medida el patrimonio del locatario o tenedor del activo”.

Es menester mencionar lo señalado por el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso, así:

“(...) En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas ...” (Subrayas del despacho).

Así mismo, lo dicho por el artículo 385 ibídem, el cual menciona:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

Citado lo anterior, es claro que la norma no hace énfasis en diferenciar o crear excepciones para la orden de prestar caución, al contrario, es expreso el

mandato cuando ordena que en todos los casos se deberá prestar caución, esto quiere decir que no distingue si los eventuales perjuicios se relacionan en específico para una parte u otra; y en este caso, atendiendo a que es el demandado quien tiene el uso y goce del bien de propiedad de la entidad demandante, no existe distinción sobre el particular.

A pesar de lo anterior, es necesario tener en cuenta que las medidas cautelares están contempladas frente a los bienes de que sea propietario el demandado, al efecto determina el numeral 7 del artículo 384 del CGP:

“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”.

-Subrayas propias.-

En este caso la propiedad del bien está en cabeza de la parte demandante, lo que hace improcedente la medida en la forma solicitada por la parte actora, razón por la que se revocará el numeral 5 del auto que admitió la demanda, para en su lugar denegar la medida cautelar por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Se ordena revocar el numeral 5 del auto admisorio y en su lugar SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA, respecto del bien objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 28 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N° 2021-0084-00

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299df2b2c0bcedc5d6f3392b67a3954cc189e015868388d6c694732540ca0ce8**

Documento generado en 13/07/2021 10:15:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**